

Resolución del Consejo del Notariado N° 081-2014-JUS/CN

Lima, 01 de diciembre de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Palomino Palomino y la señora Casimira Mamani Quispe contra la Resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que resuelve declarar Infundada la queja interpuesta contra el notario del Cusco, señor Reynaldo Alviz Montañez; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los artículos 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado y, entre otras atribuciones, ejerce la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de los Tribunales de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, con fecha nueve de diciembre del año dos mil once, el señor Félix Palomino Palomino y la señora Casimira Mamani Quispe, interponen queja contra el Notario del Cusco Reynaldo Alviz Montañez, por haber elevado a Escritura Pública una minuta de compraventa del inmueble de su propiedad denominado "Unuraquina Ccorccocho Pampa de Soccoaucaylle", ubicado en el distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco. Señalan que con fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, el Notario Reynaldo Alviz Montañez hace celebrar un contrato de compraventa, respecto al referido inmueble, entre las personas de Gregorio Ramos Maquera y Martina Flores Ccache (vendedores) a favor de Víctor Isidro Mestas Neira y Elena Pilar Quispe Yana (compradores), no solicitando documento o título anterior a los vendedores;

Que, el notario señala en sus descargos que los quejosos tratan de sorprender al Fiscal del Tribunal de Honor, al presentar un documento privado (fraguado o falsificado) señalando que se trata de una Escritura Pública de compraventa; además señala que la firma de la presunta vendedora, señora Margarita Incarroca Arregui, no coincide con la firma verdadera y real que aparece en la Escritura de Compra Venta que otorga a favor de Gregorio Ramos Maquera y Martina Flores Cacho, por lo que solicita que se exija a los quejosos la presentación de la Escritura Pública original por la que han adquirido dicho inmueble;



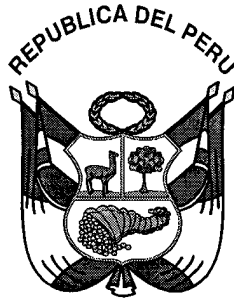
Que, asimismo, señala el notario no haber cometido falta ni irregularidad en la formalización de la Escritura Pública de compra venta de fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho que celebraron Gregorio Ramos Maquera y Martina Flores Cachi en favor de Víctor Isidro Mesta Neyra y Elena Pilar Quispe Yana. Además, señala haber solicitado documentos que acreditan ser propietarios del inmueble materia de venta, y se ha presentado un testimonio de Escritura de Venta que otorga doña Margarita Incarroca Arregui a favor de Gregorio Ramos Maquera y Martina Flores Ccachi de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, celebrada ante el notario del Cusco, señor Ruffo H. Gaona Cisneros;

Que, mediante Resolución número cinco de fecha trece de mayo del año dos mil catorce, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, previa opinión del Fiscal del Colegio de Notarios, declara Infundada la queja interpuesta por los señores Félix Palomino Palomino y Casimira Mamani Quispe, contra el notario del Cusco, señor Reynaldo Alviz Montañez;

Que, dentro del plazo legal, los quejosos interponen recurso de apelación contra la Resolución número cinco que declara infundada la Queja, y solicitan su revocación o anulación. Sustentan su recurso en lo siguiente: 1) Que, el inmueble rústico denominado Unuraquina Ccorccochoa Pampa de Soccsoauccaylle, fue adquirido en el año 1983 de Margarita Incarroca Arregui a través de un documento privado notarial y manifiestan que la Escritura Pública no se suscribió debido al fallecimiento de la vendedora; 2) Que, con fecha veintiuno de agosto del año dos mil ocho, el Notario Reynaldo Alviz Montañez hace celebrar un contrato de compraventa, respecto al referido inmueble, entre las personas de Gregorio Ramos Maquera y Martina Flores Ccache (vendedores) a favor de Víctor Isidro Mestas Neira y Elena Pilar Quispe Yana (compradores), no solicitando documento o título anterior a los vendedores ni la presentación de declaraciones juradas de autoavalúo, recibo de pago de impuestos y otros documentos que acrediten tener derecho para transferir. Al respecto, los denunciantes presentan documentos sobre la Declaración de Impuesto Predial de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, respecto del predio con código PR16854 ubicado en Hunoraquina, apareciendo como contribuyente el señor Félix Palomino Palomino;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Al respecto, corresponde señalar que el recurso de apelación no permite la presentación de nuevas pruebas, puesto que su análisis se basa sólo en las pruebas producidas, siendo más bien característica del recurso de reconsideración el ofrecimiento de nuevas pruebas;





Resolución del Consejo del Notariado N° 081-2014-JUS/CN

Que, en ese contexto, de lo actuado se tiene que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Cusco y Madre de Dios, a través de la Resolución número seis de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, eleva al superior jerárquico, Consejo del Notariado, el recurso de apelación interpuesto por los quejosos. Sin embargo, del propio recurso se advierte que los recurrentes sustentan su apelación en la presentación de un nuevo medio probatorio, el mismo que no ha sido calificado ni tenido en cuenta en el desarrollo del procedimiento administrativo; en consecuencia, corresponde al Tribunal de Honor, tramitar dicho recurso como uno de reconsideración, y emitir pronunciamiento conforme a los nuevos hechos o pruebas presentadas por los recurrentes, a fin de determinar si dichas circunstancias cambian o modifican lo ya resuelto;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis en caso existiera; asimismo, atendiendo a que dicha autoridad conoce de los antecedentes del caso, se admite que dicha instancia podrá dictar la resolución correspondiente con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;



Que, de los documentos o medios probatorios aportados por los quejosos en su recurso de apelación, recibos de pago de Declaración Jurada de Impuesto Predial de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se observa que el señor Félix Palomino Palomino, en la fecha, aparece como contribuyente del predio con código PR16854 ubicado en Hunoraquina. Dichos documentos no habrían sido evaluados por el notario denunciado al momento de la transferencia del bien; en consecuencia, el Tribunal de Honor en el procedimiento disciplinario, no ha valorado las pruebas aportadas por los denunciantes;

Que, la autoridad que debe resolver las implicancias de las nuevas pruebas presentadas no es la instancia jerárquicamente superior, sino la misma autoridad que resolvió en primera instancia y, en esa circunstancia, al haberse concedido la alzada en función de un recurso esencialmente de reconsideración, se ha viciado con nulidad la Resolución N° 06 de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios;

Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, en atención a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, debe pronunciarse sobre la calificación de un recurso en el cual el impugnante ha

adjuntado nueva prueba respecto a los hechos materia de su denuncia y darle el trámite que corresponde;

Conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, y estando a lo acordado por éste órgano en su sesión de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce;

SE RESUELVE:

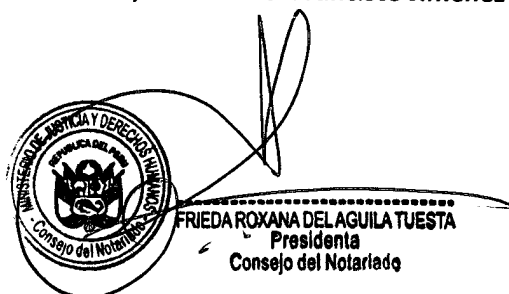
Artículo 1º.- Declarar **NULA** la Resolución N° 06 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, que dispone elevar al superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Palomino Palomino y la señora Casimira Mamani Quispe respecto a la denuncia interpuesta contra el notario del Cusco, señor Reynaldo Alviz Montañez.

Artículo 2º.- Disponer que el recurso de apelación sea tramitado como de reconsideración, al haberse aportado nuevas pruebas que deben ser valoradas por el Tribunal de Honor.

Artículo 3º.- Disponer la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana del Águila Tuesta, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui y Dr. Florentino Quispe Ramos.



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado